

## TEMA 18.- LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (I): PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS: PARTES, EL OBJETO Y EL PRECIO. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. PROCESOS DE ADJUDICACIÓN. LAS GARANTÍAS.

### PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACION DEL SECTOR PÚBLICO

El régimen de contratación del sector público ha sufrido una importante modificación a raíz de la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Son contratos del sector público, y por tanto están sometidos a la Ley, los **contratos onerosos**, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades que integran el sector público. Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de **beneficio económico**, ya sea de forma directa o indirecta.

Están también sujetos a la Ley, en los términos que en ella se señalan, los **contratos subvencionados** por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada a los que nos referiremos posteriormente.

En los contratos del sector público podrán incluirse **cualesquiera** pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

**Contenido mínimo del contrato.-** Los documentos en los que se formalicen los contratos del sector público deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

- a) La identificación de las **partes**.
- b) La acreditación de la **capacidad** de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del **objeto** y tipo del contrato, teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato, con expresa mención al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.
- f) El **precio** cierto, o el modo de determinarlo.
- g) La **duración** del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) Las condiciones de **recepción, entrega o admisión** de las prestaciones.
- i) Las condiciones de **pago**.
- j) Los supuestos en que procede la **modificación**, en su caso.
- k) Los supuestos en que procede la **resolución**.
- l) El **crédito** presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.

- m) La extensión objetiva y temporal del deber de **confidencialidad** que, en su caso, se imponga al contratista.
- n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el **convenio colectivo** de aplicación.

El documento contractual **no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos**, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos.

### **AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

Se trata de una de las cuestiones más complejas de la ley hasta tal punto que genera perplejidad. Para comprenderla mínimamente es preciso tener una idea clara: La primera es el concepto de SECTOR PÚBLICO abarca al de PODER ADJUDICADOR y, por fin es, al de ADMINISTRACION. Se trata de círculos concéntricos.

Como veremos con posterioridad, la pregunta no es tanto determinar a qué entidades se aplica. De una u otra forma todas las que forman parte del sector público pueden entenderse dentro de su ámbito subjetivo.

Los sucesivos círculos de aplicación sirven para determinar dos cosas: qué parte de la Ley se aplica a cada una de las entidades y cuál es la naturaleza del contrato, administrativo o privado. Esto tendrá, a su vez, importancia en lo referente a la intensidad del control, tanto el que se realiza a priori por los órganos de intervención como el que se efectúa a posteriori por el Tribunal de Cuentas e incluso la diferencia que existirá entre el control de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la jurisdicción civil.

A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del **SECTOR PÚBLICO** las siguientes entidades:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.
- b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.
- d) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.
- e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
  - 1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

f) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

g) Las Entidades Públicas Empresariales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.

h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por 100, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

i) Los fondos sin personalidad jurídica.

j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

k) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

l) A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

**Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de ADMINISTRACIONES PÚBLICAS las siguientes entidades:**

a) Las mencionadas en las letras **a), b), c), y l)** del apartado primero del presente artículo.

b) Los **consorcios** y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la **letra d) del apartado siguiente** para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, **no** se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

**Se considerarán PODERES ADJUDICADORES, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:**

a) Las Administraciones Públicas.

- b) Las fundaciones públicas.
- c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
- d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que **no** tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

Podemos llegar a la conclusión de que hay tres tipologías de contratos: 1) Los contratos de las Administraciones Públicas, 2) Lo contratos de poderes adjudicadores y 3) Los contratos del sector público.

En relación con los CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.- El primer círculo estaría compuesto por las Administraciones Públicas en sentido estricto; esto es, las entidades recogidas en los apartados a), b), c) y l) del artículo 3; esto es: a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local. b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social. c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes. A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación. A ellas habría que añadir los consorcios recogidos en el artículo 3.2; siempre que se den las condiciones de dicho precepto más las contempladas en el artículo 3.3.

Sus contratos tienen casi siempre la condición de **contratos administrativos**, salvo la excepción recogida en el artículo 25.1 a). Y, de este modo, tal como señala el artículo 25.2 se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

Conviene recordar que dentro de las Administraciones Públicas hay regímenes diferentes para los contratos menores, en sus diversas modalidades y todo el régimen especial que está contemplado en las Disposiciones Finales.

### **Contratos de poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas**

No son Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley y, en consecuencia, tienen un régimen especial de aplicación de la LCSP las demás entidades que recoge el artículo 3.1, letras de a k:

Estos contratos son contratos privados y están sometidos parcialmente a la LCSP y sólo están sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto a la preparación y adjudicación, en las condiciones de los artículos 27.1 b) y 27.2 de la LCSP (por el que se somete el resto de cuestiones a la jurisdicción civil).

Una de las novedades de la Ley ha sido el sometimiento de partidos, sindicatos y organizaciones análogas a una parte de su articulado pero ello no significa que sean SECTOR PÚBLICO. Se pretende que respeten, en los contratos sujetos a regulación armonizada que lleguen a celebrar, los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

Los partidos políticos, las organizaciones sindicales, y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a **regulación armonizada** deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

Los sujetos obligados deberán aprobar unas **instrucciones internas** en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.

Asimismo, quedarán sujetos a esta Ley las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo.

## NEGOCIOS Y CONTRATOS EXCLUIDOS

No todos los contratos que celebra el sector público se rigen por esta Ley. Quedan excluidas del ámbito de la Ley las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados a continuación, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

- 1.- Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad.
- 2.- Convenios y encomiendas de gestión.
- 3.- Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito internacional.
- 4.- Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.
- 5.- Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.

Se encuentran excluidas las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales que se regularán por su legislación

específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la Ley de Contratos.

Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre **bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas**, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados, y se registrarán por la legislación patrimonial.

6.- Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero.

7.- Otros negocios o contratos excluidos:

7.1.- La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente Ley.

7.2.- Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

7.3.- Contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.

7.4.- Los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

7.5.- La prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

## **TIPOLOGIAS DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TÍPICOS VS ATÍPICOS (ESPECIALES): Los típicos son los que están detalladamente regulados en la LCSP mientras que los atípicos están regulados al margen de la misma. Son típicos:

**1.- CONTRATO DE OBRAS.**- Son aquellos que tienen por objeto la ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos de "**construcción**" enumerados en el Anexo I, o la realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble. También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

**2.- CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS.-** Tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra en el sentido del apartado cuarto siguiente, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

**3.- CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS.-** Es aquel en cuya virtud se encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de titularidad o competencia del poder adjudicador, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional

**4.- CONTRATO DE SUMINISTRO.-** Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

**5.- CONTRATO DE SERVICIOS.-** Son aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

### LOS CONTRATOS MIXTOS VS CONTRATOS PUROS

Son los que contienen prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. Para la **determinación de las normas** que regirán la adjudicación de los contratos mixtos se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

b) Cuando el contrato mixto contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra o concesiones de servicios, de otra, se actuará del siguiente modo:

1.º Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

2.º Si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas para los SARA, respectivamente.

En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

c) Cuando el contrato mixto contemple prestaciones de contratos regulados en esta Ley con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma, para determinar las normas aplicables a su adjudicación se atenderá a las siguientes reglas:

a) Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

b) Si las prestaciones son separables y se decide celebrar un único contrato, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

### **CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA**

De un modo quizá apresurado diremos que se definen como tales aquellos en que se dan DOS condiciones: El valor estimado (por el momento esto lo asociamos a "cuantía") y que uno de los contratantes es poder adjudicador.

Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado sea igual o superior a las cuantías siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador.

Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 23.

1.- Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.350.000 euros.

2.- Contratos de suministro y servicios sujetos a una regulación armonizada:

a) 139.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

No obstante, cuando los contratos de suministro se adjudiquen por órganos de contratación que pertenezcan al sector de la defensa, este umbral solo se aplicará respecto de los contratos de suministro que tengan por objeto los productos enumerados en el anexo II.

b) 214.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) 750.000 euros cuando se trate de contratos de servicio que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV.

3.- Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y



edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a **5.350.000** euros. b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

### **CONTRATOS MENORES.**

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a **40.000 euros**, cuando se trate de contratos de obras, o a **15.000 euros**, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

### **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS**

Los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.

#### **Contratos administrativos: CELEBRADOS POR UNA AA.PP.**

Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:

#### **a) Los típicos. No obstante por excepción, tendrán carácter privado los DOS siguientes contratos, aun habiendo sido celebrado por una AA.PP:**

- 1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.
- 2.º Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

b) **Los contratos declarados así expresamente por una Ley** y aquellos otros de objeto **distinto** a los expresados en la letra anterior, pero que tengan **naturaleza administrativa especial** por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

#### **Contratos privados.**

a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea **distinto** de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior, esto es, que no sean típicos ni especiales

b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador **NO reúnan la condición de Administraciones Públicas.**

c) Los celebrados por entidades del sector público que **NO reúnan la condición de poder adjudicador**

Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su **preparación y adjudicación**, en defecto de normas específicas, la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

En lo que respecta a sus **efectos, modificación y extinción**, estos contratos se regirán por el derecho privado.

### **JURISDICCIÓN COMPETENTE.**

Serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones:

- a) Las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los **contratos administrativos**.
- b) Las que se susciten en relación con la **preparación y adjudicación** de los contratos **privados** de las **Administraciones Públicas**.
- c) Las referidas a la **preparación, adjudicación y modificaciones** contractuales, de los contratos celebrados por **los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública**.
- d) Las relativas a la **preparación y adjudicación** de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.
- e) Los **recursos** interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución de los recursos previstos en materia de contratos.
- f) Las cuestiones que se susciten en relación con la **preparación, adjudicación y modificación de los contratos**.

### **El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:**

- a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los **efectos y extinción de los contratos privados** de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, **con excepción de las modificaciones contractuales**.
- b) De las cuestiones referidas a **efectos y extinción** de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.
- c) El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la **financiación privada** del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, salvo en lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

## ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL LOS CONTRATOS: PARTES, EL OBJETO Y EL PRECIO

### LAS PARTES EN EL CONTRATO.

En el **AMBITO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON** el órgano de contratación es EL CONSEJERO y en el caso de la Administración Institucional (SACYL, ECYL, ITACYL, ECT) sus DIRECTORES O PRESIDENTE.

La Junta NO es órgano de contratación. Corresponde a la **JUNTA** autorizar la celebración de contratos en los supuestos previstos legalmente, así como determinar el órgano de contratación cuando los mismos afecten a varias Consejerías.

A cada **CONSEJERO** el celebrar los contratos en materias propias de competencia de su Consejería, con el límite fijado en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad.

Como ya sabemos la Ley de Gobierno regula "La contratación administrativa"

Artículo 77. Régimen.- Los contratos que celebre la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación básica del Estado y por la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

Artículo 78. Órganos de contratación.- Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, celebrándose los contratos en nombre de ésta, previa la tramitación del correspondiente expediente de contratación.

Artículo 79. Autorización de Junta y mesa de contratación.- 1.-La celebración de contratos exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León en los casos previstos en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad y en la Ley de Presupuestos vigente.

2.-La mesa de contratación estará constituida por un presidente, un mínimo de tres vocales y un secretario designado por el órgano de contratación. Entre los vocales figuraran necesariamente un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y un interventor.

La contratación de los Organismos Autónomos se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas, y por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la presente Ley, siendo el **Presidente del Organismo** el órgano de contratación de los mismos.

Autorización por la Junta de Castilla y León y comunicación a la misma.

El órgano de contratación necesitará autorización de la Junta de Castilla y León para celebrar contratos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior a 2.000.000 de euros.
- b) Cuando el contrato se pretenda celebrar en la modalidad de concesión de obras públicas.

Cuando, junto a alguno de estos supuestos, se precise también la autorización prevista en el Art 113.1 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, la autorización para contratar llevará implícita esta última, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda.

En los contratos en que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se requiera la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando la cuantía de ésta iguale o supere el límite previsto en el apartado 1. a) de este artículo, o bien sea causa de resolución, así como, en su caso, la resolución misma.

En los expedientes de contratación o de modificación de contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, deberá comunicarse preceptivamente a la Junta de Castilla y León la aprobación del gasto en un plazo de 15 días. Esta comunicación no se realizará si la Junta de Castilla y León hubiera autorizado el contrato o hubiera designado el órgano de contratación.

Los **Ministros y los Secretarios** de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado. En los departamentos ministeriales en los que existan varios órganos de contratación, la competencia para celebrar los contratos de suministro y de servicios que afecten al ámbito de más de uno de ellos corresponderá al Ministro, salvo en los casos en que la misma se atribuya a la Junta de Contratación.

Los **Presidentes o Directores** de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal y los Directores generales de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros.

Corresponden al **Ministerio de Hacienda y Función Pública**, a través de la Junta de Contratación Centralizada, las funciones de órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada.

La capacidad para contratar de los representantes legales de las sociedades y fundaciones del sector público estatal se regirá por lo dispuesto en los estatutos de estas entidades y por las normas de derecho privado que sean en cada caso de aplicación.

#### **Autorización para contratar**

Los órganos de contratación necesitarán la autorización del Consejo de Ministros para celebrar contratos en los siguientes supuestos: a) Cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior a doce millones de euros. b) Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años. c) En los acuerdos marco cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros. Una vez autorizada la celebración de estos acuerdos marco, no será necesaria autorización del Consejo de Ministros para la celebración de los contratos basados en dicho acuerdo marco. La autorización del Consejo de Ministros deberá obtenerse antes de la aprobación del expediente.

### **CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO**

Podrán contratar con el sector público las **personas** naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena **capacidad de obrar**, no estén incurso en alguna **prohibición** de contratar, y acrediten su **solvencia** económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente **clasificadas**.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista **determinados requisitos** relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

Los contratistas deberán contar, asimismo, con la **habilitación empresarial o profesional** que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

Las **personas jurídicas** solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Por lo general, salvo para determinados tipos de concesiones, la forma societaria es libre, es decir no se exige una forma concreta. Además quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una **concesión** de obras o de servicios, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión.

### **EMPRESAS NO ESPAÑOLAS**

Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la **Unión Europea** o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el **Espacio Económico Europeo** que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.

El resto deberán justificar mediante **informe** (denominado de reciprocidad) que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables, en forma sustancialmente análoga. El informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

Adicionalmente, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá exigir a las empresas no comunitarias que resulten adjudicatarias de contratos de obras que abran una sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

### **Uniones de empresarios: UTES**

Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en **escritura pública** hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados **solidariamente** y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente, al menos, con la del contrato hasta su extinción.

A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones.

Los empresarios que estén interesados en formar las uniones, podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, que especificará esta circunstancia. Si ya estuvieran inscritos en el citado Registro únicamente deberán comunicarle a este, en la forma que se establezca reglamentariamente, su interés en el sentido indicado.

### **PROHIBICIONES DE CONTRATAR.**

Las prohibiciones para contratar son circunstancias que incapacitan al contratista, ya sea persona física o jurídica, para ser adjudicatario de un contrato de los regulados por la Ley. **La vulneración de las prohibiciones para contratar en el acto de adjudicar de un contrato determina la nulidad de pleno derecho de éste.**

a) Haber sido condenadas mediante **sentencia firme por delitos** de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

b) Haber sido **sancionadas con carácter firme** por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

c) **Haber** solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) **No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social** impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social,

en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

e) Haber incurrido en **falsedad al efectuar la declaración responsable** de requisitos previos para contratar o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar variaciones en las condiciones para ser clasificada.

f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

**Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar las siguientes:**

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f)

Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.

### LA SOLVENCIA, LA CLASIFICACION

Se trata del mismo requisito. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las **condiciones mínimas** de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Se trata de adecuar la entidad del contrato a las características de la prestación. **Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en la Ley.** Es decir que sustituye a la solvencia en el caso que veremos. Se trata de una acreditación genérica mientras que la solvencia es particular o singular en cada contrato.

Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditarlos se indicarán en el **anuncio de licitación** y se especificarán en el **pliego** del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

### CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS

La clasificación será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para los **CONTRATOS DE OBRAS** cuyo valor estimado sea igual o superior a **500.000 euros** y ya para los **demás tipos de contratos**. LA CLASIFICACIÓN SERÁ EXIGIBLE IGUALMENTE AL CESIONARIO DE UN CONTRATO EN EL CASO EN QUE HUBIESE SIDO REQUERIDA AL CEDENTE.

No obstante se puede exceptuar la exigencia de clasificación:



1.- Por **Real Decreto** podrá **exceptuarse** la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras en los que este requisito sea exigible, debiendo motivarse dicha excepción en las circunstancias **especiales y excepcionales** concurrentes en los mismos.

2.- Cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento **el ÓRGANO DE CONTRATACIÓN** podrá excluir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque, siempre y cuando no se alteren sus condiciones, precisando en el pliego de cláusulas y en el anuncio, en su caso, los medios de acreditación de la solvencia que deban ser utilizados.

**3.- Exención de la exigencia de clasificación.** No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la **Unión Europea** o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia.

4.- Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los **intereses públicos**, la contratación de la Administración General del Estado y los entes organismos y entidades de ella dependientes con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la autorización será otorgada por los órganos que estas designen como competentes.

#### **Criterios aplicables y condiciones para obtener una clasificación.**

La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía.

Se denegará la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras afectadas por una prohibición de contratar.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general **frente a todos los órganos de contratación**, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda y Función Pública.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, **únicamente**, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas adoptados por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se inscribirán de oficio en el **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas** del Sector Público. Los acuerdos adoptados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas serán

inscritos de oficio en el Registro de Licitadores de la respectiva Comunidad Autónoma, si dispone de tal Registro, y comunicados por el órgano que los adoptó al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público para su inscripción.

**Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.**- La clasificación de las empresas tendrá una vigencia **indefinida** en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión. No obstante para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar.

### **Prueba de la clasificación y de la aptitud para contratar a través de Registros o listas oficiales de contratistas**

La prueba de la clasificación se efectúa con la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. Esta, o el correspondiente certificado, **acreditará** frente a todos los órganos de contratación del sector público las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro de Licitadores de una Comunidad Autónoma **acreditará** idénticas circunstancias a efectos de la contratación **con la misma**, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

### **OBJETO DEL CONTRATO.**

El objeto deberá ser **determinado** y **no podrá fraccionarse** un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes siempre que concurren motivos válidos para ello de acuerdo con la ley.

Una de las novedades más relevantes de la LCSP es, respecto de su predecesora, promover la contratación por lotes bajo la creencia de que con ello se incentivaría una mayor concurrencia de empresarios, en particular, de las pymes en la contratación pública, dotándolas de mayores oportunidades de competir con las grandes empresas en las licitaciones públicas. Otra razón es que ello se consigue una mayor especialización de las empresas que, si es por lotes, se interesaran por aquel que tenga un objeto que conozcan mejor.

La contratación por lotes es ahora la regla general. Pero los lotes se mueven en una situación de cierta

incertidumbre. Son obligatorios, como veremos luego, pero no podemos olvidar que el fraccionamiento del objeto del contrato está prohibido y que en muchas ocasiones existirán dificultades técnicas para una definición razonable de los lotes.

1.- La configuración de los lotes depende de los pliegos, por tanto del órgano de contratación.

2.- Cuando se divida el contrato en lotes, el órgano de contratación, justificándolo debidamente en el expediente, podrá: limitar o no la posibilidad de que un licitador se presente a más de un lote (lo que parece poco razonable desde la perspectiva de la competencia, aunque facilite la gestión para el poder adjudicador) y lo que resulta especialmente complejo que es el número de lotes que puede ejecutar cada adjudicatario.

3.- Se puede reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido.

4.- La solvencia exigida al contratista se determina según el valor máximo de cada uno de los lotes a los que cada licitador presente su respectiva oferta.

5.- La garantía definitiva exigida al adjudicatario es del 5% del presupuesto base de licitación del respectivo lote.

6.- La garantía provisional se fijará en función de la cuantía de cada lote; tal como dispone el artículo 116.2.

7.- AHORA BIEN, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 101.12, el valor estimado del contrato será calculado el del agregado de todos los lotes.

Esto es importante puesto que el valor estimado se usa para determinar, por ejemplo, el procedimiento de contratación a seguir dependerá no de cada uno de los lotes aisladamente sino del conjunto agregado de todos ellos.

Es una consecuencia que se deriva, asimismo, de los artículos 20,21 y 22 que fijan los contratos sometidos a regulación armonizada. Es decir que si la suma de los lotes supera los umbrales SARA se seguirán las normas procedimentales propias de los SARA.

No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un 1.000.000 de euros en obras y 80.000 euros en servicios y suministros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

### **PLAZO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS Y DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.**

La duración de los contratos será la que exija la **naturaleza** de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas. La prórroga se acordará por el **órgano de contratación** y será **obligatoria** para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior

a dos meses. En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución derivada de haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución.

### Plazos Máximos de Duración

1.- Contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de **cinco años**, incluyendo las posibles prórrogas.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la **vida útil** del producto adquirido.

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos **tratamientos a los usuarios** en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

La duración de los **contratos de arrendamiento** de bienes muebles no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas de **cinco años**.

Los contratos de **concesión de obras y de concesión de servicios** tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En cualquier caso no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de:

- a) **40 años** para los contratos de concesión de obras, y de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio.
- b) **25 años** en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.
- c) **10 años** en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

**Los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.**

### **PERFECCION Y FORMA DE LOS CONTRATOS**

Los contratos se perfeccionan con su formalización salvo los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición que se perfeccionan con su adjudicación.

Salvo que se indique otra cosa en su clausulado, los contratos del sector público se entenderán celebrados en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de contratación.

Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia.

### **EL PRECIO**

Los contratos del sector público tendrán siempre un precio **cierto**, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo **pactado**. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

Con carácter general el precio deberá expresarse en **euros**, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean.

No obstante lo anterior, en los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea **adecuado** para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

**Los precios fijados en los contratos del sector público podrán ser revisados** para tener en cuenta las variaciones económicas de costes que acaezcan durante la ejecución del contrato. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, debiendo establecerse con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación, de manera que el precio sea determinable en todo caso.

**Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que esta u otra Ley lo autorice expresamente.**

### **OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.**

El órgano de contratación que presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá **excluir** previa tramitación del procedimiento siguiente:

Identificada una oferta como incursas en presunción de anormalidad conforme a los criterios objetivos establecidos en los pliegos se deberá requerir al licitador para que justifique el bajo nivel de los precios, costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido.

Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.

## **PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Se hace referencia con ello al conjunto de actuaciones que preceden a la licitación y que pueden ser:

1.- Consultas **preliminares del mercado**.- Los órganos de contratación **podrán** realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento.

### **2.- Expediente de contratación.**

2.1.- Iniciación y contenido.- La celebración de contratos requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación **motivando la necesidad del contrato** y que deberá ser **publicado** en el perfil de contratante.

En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.

Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.

Al expediente se incorporarán:

1.- El **pliego** de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes.

En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de **solvencia** y **adjudicación** del contrato; las **consideraciones** sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los **derechos** y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de **cesión** del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al **Convenio** Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos. Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial.

Los pliegos deberán mencionar expresamente la obligación del futuro contratista de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos.

2.- El **certificado** de existencia de crédito o documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y

3.- La **fiscalización previa** de la intervención.

**Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.-** El pliego de cláusulas administrativas determina el régimen jurídico del contrato, rige el procedimiento contractual y los derechos y deberes de las partes en la ejecución del contrato, mientras que el pliego de prescripciones técnicas debe limitarse al establecimiento y definición de los aspectos técnicos que debe reunir el objeto de la prestación, es decir, sirve para definir el objeto del contrato y sus características técnicas. De este modo el pliego de prescripciones técnicas complementa al pliego de cláusulas administrativas, siendo el alcance de las prescripciones técnicas más limitado que el de las cláusulas administrativas, pues sólo afectan a la naturaleza o cualidades de la prestación como objeto físico y funcional.

**Los Pliegos de cláusulas administrativas generales** se aprueban por el **Consejo de Ministros**, a iniciativa de los Ministerios interesados, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, y previo dictamen del Consejo de Estado. Las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

Los pliegos de cláusulas administrativas **particulares**, deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones. La aprobación corresponderá al **órgano de contratación**, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

**Pliego de prescripciones técnicas generales.**- Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el **Consejo de Ministros**, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entidades que gocen de la condición de Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal.

**Pliego de prescripciones técnicas particulares.**- El **órgano de contratación** aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

2.2.- Aprobación del expediente.- Completado el expediente de contratación, se dictará **resolución motivada** por el órgano de contratación **aprobando** el mismo y disponiendo la **apertura** del procedimiento de adjudicación.

**Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto**, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. **Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.**

---

Los expedientes de contratación podrán **ultimarse incluso con la adjudicación y formalización** del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

---

## **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN EN CONTRATOS MENORES.**

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a **40.000 euros**, cuando se trate de contratos de obras, o a **15.000 euros**, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.



En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión, que ya estudiaremos, cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

Los contratos menores se publicarán en el PERFIL DEL CONTRATANTE y deberá realizarse al menos TRIMESTRALMENTE salvo que su valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

#### **TRAMITACIÓN URGENTE DEL EXPEDIENTE.**

Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

a) Los expedientes **gozarán de preferencia** para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) **Los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo** las excepciones previstas en la ley.

c) El plazo de **inicio de la ejecución** del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización.

#### **TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA DEL EXPEDIENTE**

Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de **situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional**, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El inicio de la ejecución no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de emergencia. Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

**JCYL.- Tramitación de emergencia.-** De estos acuerdos se dará cuenta por el órgano de contratación competente, en un plazo máximo de sesenta días, a la Junta de Castilla y León. Los pagos se realizarán en firme. Excepcionalmente, y previa acreditación de la necesidad de efectuar pagos con carácter inmediato, la Consejería de Economía y Hacienda ordenará el libramiento de los fondos precisos con el carácter de a justificar.

## PROCESOS DE ADJUDICACION

Hay distintos sistemas. La adjudicación se realizará, **ORDINARIAMENTE** utilizando una **pluralidad de criterios** de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, utilizando el procedimiento **ABIERTO** o el **RESTRINGIDO**, salvo los contratos de concesión de servicios especiales que se adjudicarán mediante este último procedimiento. A los anteriores se les llama procesos ordinarios porque no están establecidos para supuestos concretos como ocurre en los especiales”:

En los supuestos enumerados en el artículo 168 podrá seguirse el procedimiento **NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD**;

En los casos previstos en el artículo 167 podrá recurrirse al **DIÁLOGO COMPETITIVO O A LA LICITACIÓN CON NEGOCIACIÓN**,

Y en los indicados en el artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de **ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**.

Los contratos menores podrán adjudicarse **DIRECTAMENTE** a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.

En los **concursos de proyectos** se seguirá el procedimiento especial regulado a tal fin.

## 1.- EL ANUNCIO DE INFORMACIÓN PREVIA.

Los órganos de contratación **podrán** publicar un anuncio de información previa con el fin de **dar a conocer** aquellos contratos de obras, suministros o servicios que, estando sujetos a **regulación armonizada**, tengan proyectado adjudicar en los **12 meses siguientes** salvo, en el caso de los contratos de servicios que tengan por objeto alguno de los servicios especiales del Anexo IV, el anuncio de información previa podrá abarcar un plazo **superior a 12 meses**.

Los anuncios se publicarán, a elección del órgano de contratación, en el «**Diario Oficial de la Unión Europea**» o en el **perfil de contratante** alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o servicio de información equivalente a nivel autonómico.

La publicación del anuncio previo permitirá **reducir los plazos** para la presentación de proposiciones en los procedimientos abiertos y restringidos. Es pues, una mera información a la que se asocia alguna ventaja.

## 2.- ANUNCIO DE LICITACIÓN.

Los anuncios de licitación tienen por objeto abrir plazos para presentar las ofertas. Se publicarán en el **perfil de contratante**.

En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el «**Boletín Oficial del Estado**» y en casos SARA, además, en el «**Diario Oficial de la Unión Europea**».

A modo de resumen, en cuanto a la publicidad:

1ª. Con la entrada en vigor de la LCSP 2017, la publicación de las licitaciones que se lleven a cabo en el ámbito local o autonómico deben realizarse únicamente en el perfil de contratante, sin perjuicio de las previsiones específicas para los contratos SARA, en cuyo caso, además, deberá publicarse la licitación en el DOUE.

En el ámbito de la AGE no ocurre lo mismo puesto que es preciso realizarla en el perfil, en el BOE y si es SARA en el DOUE.

2ª. Por tanto, ya no es preceptiva la publicación de las convocatorias de licitaciones en el BOP ni en el BOCYL; publicación que, en caso de realizarse, se llevará a cabo con carácter complementario a la publicación en el perfil de contratante, conforme al art. 135.2 LCSP 2017.

Vamos ahora con las especialidades:

3ª. En relación al procedimiento abierto simplificado, el art. 159.3 LCSP 2017 prevé expresamente la obligación de que la convocatoria de la licitación de dicho procedimiento se realice mediante la publicación del pertinente anuncio en el perfil de contratante, de forma suficiente, ya que, el perfil deviene el medio preceptivo para llevar a cabo la convocatoria de licitaciones públicas, excepto en los casos SARA. Por tanto ya ni en el caso de la AGE es preceptiva, en este caso, la publicación en el BOE.

4ª. Asimismo la LCSP prevé para el procedimiento abierto simplificado abreviado (o hipersimplificado) que la convocatoria de la licitación, a su vez, deberá publicarse mediante anuncio en el perfil de contratante, únicamente. Aquí no es posible que sean SARA

5.º En los contratos negociados sin publicidad, claro, no hay previa publicación de anuncios de licitación. Otro tanto pasa con los menores.

### **Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.**

Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que **razonablemente** pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos **mínimos** fijados en la Ley.

Salvo excepciones legalmente establecidas, los órganos de contratación ofrecerán acceso a los pliegos y demás documentación complementaria por **medios electrónicos** a través del perfil de contratante, acceso que será libre, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados.

### **PROPOSICIONES DE LOS INTERESADOS.**

Deberán **ajustarse** a los pliegos y documentación que rigen la licitación. Su presentación supone la **aceptación incondicionada** por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Las proposiciones serán SECRETAS. Cada licitador no podrá presentar más de **una proposición**, sin perjuicio de lo dispuesto sobre admisibilidad de variantes y sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.- La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación **clasificará**, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente **propuesta** al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes **requerirán** al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias generales de capacidad (declaración responsable); de disponer efectivamente de los medios

que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de poder ser tomado este procedimiento como causa determinante de prohibición para contratar a futuro.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al **licitador siguiente**, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

**El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.**

#### **RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN.**

La resolución de adjudicación deberá ser **motivada** y se **notificará** a los candidatos y licitadores, debiendo ser **publicada** en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

Deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En la **notificación** se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato. La notificación se realizará por medios electrónicos.

#### **FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

Los contratos deberán formalizarse en **documento administrativo** constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

**Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.** Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el **requerimiento**, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Cuando por causas imputables al adjudicatario **no se hubiese formalizado** el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de **penalidad**, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido.

En este caso, el contrato se adjudicará al **siguiente licitador** por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.

Sin perjuicio de lo establecido para los contratos menores, y salvo que la tramitación del expediente de contratación sea por emergencia, **no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización.**

#### **ANUNCIO DE FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

La formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a **quince días** tras el perfeccionamiento del contrato en el **PERFIL DE CONTRATANTE** del órgano de contratación.

Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «**Diario Oficial de la Unión Europea**». En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas el anuncio de formalización se publicará además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el «**Boletín Oficial del Estado**».

Comunicación a los candidatos y a los licitadores.

A petición del candidato o licitador de que se trate, los órganos de contratación comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:

- a) A todos los candidatos descartados, los motivos por los que se haya desestimado su candidatura.
- b) A todos los licitadores descartados, los motivos por los que se haya desestimado su oferta, incluidos, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales.
- c) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

d) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores.

### **EL PROCEDIMIENTO ABIERTO**

En el procedimiento abierto **TODO** empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida **TODA** negociación de los términos del contrato con los licitadores.

#### **Plazos para la presentación de proposiciones**

En los contratos de las Administraciones Públicas que no sean SARA el plazo a conceder para presentar las ofertas (proposiciones) no será inferior a **15** días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras y concesión de servicios, el plazo será, como mínimo, de **26** días.

En los contratos SARA, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a **35**, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a **30** días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Estos plazos podrán reducirse en los siguientes casos:

a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de **información previa** que podrá reducirse a quince días pero solo si el anuncio voluntario se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este.

b) En **tramitación de urgencia**, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por **medios electrónicos**, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

En las concesiones de obras y de servicios **solo** se podrá reducir el plazo general cuando se dé la circunstancia establecida en la letra c).

### **EXAMEN DE LAS PROPOSICIONES Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.**

Presentada la oferta (dos sobres) la Mesa de Contratación (que es un órgano de asistencia al órgano de contratación) **calificará** la documentación acreditativa de cumplir las condiciones para contratar que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente esta procederá a la apertura y examen de las **proposiciones**, formulando la correspondiente **propuesta** de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

En todo caso la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas.

La apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

**ADJUDICACIÓN.-** Cuando el único criterio para seleccionar al adjudicatario sea el del precio, la adjudicación deberá recaer un máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones. En otros casos el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.

Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites derivados de las ofertas anormalmente bajas.

De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta.

#### **PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO.**

Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos **de obras, suministro y servicios**.

El procedimiento abierto simplificado es el sistema de procedimiento abierto que, con la finalidad de facilitar una tramitación más ágil, reduce los trámites y sus plazos cuando el valor estimado del contrato se encuentra por debajo de ciertas cantidades que se determinan en función del tipo de contrato.

Se puede utilizar cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a las cantidades establecidas para los SARA.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el 25% del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el 45% del total.

Especialidades:

1.- El **anuncio de licitación** únicamente precisará de publicación en el **perfil** de contratante del órgano de contratación.



2.- Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por **medios electrónicos** desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.

3.- El **plazo para la presentación de proposiciones** no podrá ser inferior a 15 días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En los contratos de obras el plazo será como mínimo de 20 días.

La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores deberán estar inscritos en el **ROLEC** del Sector Público o correspondiente de la Comunidad Autónoma

b) No procederá la constitución de **garantía provisional**.

c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el **registro** indicado en el anuncio de licitación.

d) La oferta se presentará en **un único sobre o archivo electrónico** en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. **En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.**

e) En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a 7 días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.

f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con **anterioridad** a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa **exclusión**, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, **evaluar y clasificar** las ofertas.

2.º Realizar la **propuesta de adjudicación** a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º **Comprobar** en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.

4.º **Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor** puntuación mediante comunicación **electrónica** para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso de poder disponer de medios de otras para ejecutar el contrato y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es **anormalmente baja**, la mesa seguirá el procedimiento previsto si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los cinco días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en un plazo no superior a cinco días se procederá a **adjudicar el contrato** a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su **formalización**.

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del **siguiente candidato** en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.

En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de siete días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.

g) En los casos en que a la licitación se presenten empresarios extranjeros de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente *lista oficial* de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

**h) En lo no previsto en este artículo se observarán las normas generales aplicables al procedimiento abierto.**

En los casos de declaración de urgencia del expediente de contratación en el que el procedimiento de adjudicación utilizado sea el procedimiento abierto simplificado regulado en el presente artículo, no se producirá la reducción de plazos a la que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 119.

### **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ABIERTO SUPERSIMPLIFICADO**

Este procedimiento de contratación pública se regula en el artículo 159.6 LCSP y reduce los trámites del procedimiento abierto simplificado.

**Importes:** Este procedimiento supersimplificado de contratación pública sólo se admite en los contratos de **obras** de valor estimado inferior a 80.000.-€ y en los contratos públicos de **suministro y de servicios** de valor estimado inferior a 35.000.-€. No se admite el procedimiento supersimplificado en los contratos públicos de carácter intelectual.

**Plazo:** El plazo para la presentación de proposiciones es como mínimo de 10 días hábiles desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación. En compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo se reduce a 5 días.

**Criterios:** Todos los criterios de adjudicación que deben utilizarse serán automáticos (es decir, cuantificables mediante fórmulas) por lo que no caben los criterios de juicio de valor.

**Especialidades:** Las principales especialidades del procedimiento supersimplificado destacables son:

- No debe acreditarse la solvencia ni económica-financiera ni técnica-profesional.
- Sólo hay un único sobre o archivo electrónico.
- La valoración puede ser automática, a través de dispositivos informáticos o con la colaboración de una unidad técnica.
- La mesa de contratación es facultativa.
- No hay acto público, debido a que se garantizará mediante dispositivo electrónico que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación.
- Libre acceso y sin restricción a las ofertas y a la documentación sobre su valoración, desde la notificación de la adjudicación del contrato.
- La formalización del contrato consistirá en la firma de la aceptación que pondrá el contratista en la resolución de adjudicación del contrato.
- Desaparece la garantía definitiva.

## PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO

En el procedimiento restringido **cualquier empresa** interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación. Solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación. En este procedimiento estará **prohibida toda negociación** de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios **intelectuales** de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.

### Solicitudes de participación.

SARA.- Mínimo: 30 días contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

En urgencia, el órgano de contratación para los contratos de obras, suministros y servicios podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

NO SARA.- El plazo será, como mínimo, de **quince días**, contados desde la publicación del anuncio de licitación.

### Selección de candidatos.

Con carácter previo al anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los **criterios objetivos** de solvencia, con arreglo a los cuales serán elegidos los

candidatos que serán invitados a presentar proposiciones. El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a **cinco**. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones. Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones.

**Proposiciones.** El plazo general de presentación de no será inferior a treinta días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.

En los procedimientos restringidos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a diez días, contados desde la fecha de envío de la invitación.

### **PROCEDIMIENTOS CON NEGOCIACIÓN O NEGOCIADOS**

En ellos la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación conforme a los criterios fijados a tal fin en el pliego de cláusulas administrativas particulares donde se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser **objeto de negociación** con las empresas.

Los procedimientos con negociación podrán utilizarse en los casos enumerados en los artículos 167 y 168. Salvo que se dieran las circunstancias excepcionales que recoge el artículo 168, los órganos de contratación deberán publicar un anuncio de licitación.

#### **Supuestos de aplicación del procedimiento de licitación con negociación.**

En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando para dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación resulte imprescindible que la prestación, tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores.
- b) Cuando la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras.
- c) Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias específicas vinculadas a la naturaleza, la complejidad o la configuración jurídica o financiera de la prestación que constituya su objeto, o por los riesgos inherentes a la misma.
- d) Cuando el órgano de contratación no pueda establecer con la suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica, en los términos establecidos en esta Ley.
- e) Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos seguidos previamente solo se hubieren presentado ofertas irregulares o inaceptables.

f) Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.

### **Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.**

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los casos establecidos por la ley.

### **TRAMITACIÓN**

El órgano de contratación, en todo caso, deberá publicar un **anuncio** de licitación. Serán de aplicación a la tramitación del procedimiento de licitación con negociación, las normas contenidas relativas al **procedimiento restringido**. No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas el mínimo de candidatos **invitados será de tres**.

Cuando el número de candidatos que cumplan con los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnen las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

Durante la negociación, las mesas de contratación y los órganos de contratación velarán porque todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación.

Cuando el órgano de contratación decida concluir las negociaciones, informará a todos los licitadores y establecerá un plazo común para la presentación de ofertas nuevas o revisadas. A continuación, la mesa de contratación verificará que las ofertas definitivas se ajustan a los requisitos mínimos, y que cumplen todos los requisitos establecidos en el pliego; valorará las mismas con arreglo a los criterios de adjudicación; elevará la correspondiente propuesta; y el órgano de contratación procederá a adjudicar el contrato.

### **ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.**

Los órganos de contratación únicamente harán uso del procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación cuando se dé alguna de las situaciones que establece el artículo 168 y lo tramitarán con arreglo a las normas que hemos visto, en todo lo que resulten de aplicación según el número de participantes que concurran en cada caso, **a excepción de lo relativo a la publicidad previa**.

Cuando únicamente participe un candidato, la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, siempre y cuando sea posible, deberá negociar con el.

### **DIÁLOGO COMPETITIVO**

En el diálogo competitivo, la mesa especial de diálogo competitivo, dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, **a fin de desarrollar una o**

**varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades** y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta.

Cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a un anuncio de licitación, proporcionando la información y documentación para la selección cualitativa que haya solicitado el órgano de contratación.

Con el objetivo de fomentar la participación de las empresas que puedan ofrecer las soluciones más apropiadas e innovadoras, los órganos de contratación podrán establecer **primas o compensaciones** para todos o algunos de los participantes en el diálogo. En el supuesto de que no se reconozcan primas o compensaciones para todos los participantes, estas se reconocerán a los que obtuvieron los primeros puestos en el orden de clasificación de las ofertas. En el expediente de contratación se deberá acreditar la cobertura financiera necesaria.

Apertura del procedimiento y solicitudes de participación.

Los órganos de contratación darán a conocer sus necesidades y requisitos en el anuncio de licitación y los definirán en dicho anuncio o en un documento descriptivo, que no podrá ser modificado posteriormente. Al mismo tiempo y en los mismos documentos, los órganos de contratación también darán a conocer y definirán los criterios de adjudicación elegidos y darán un plazo de ejecución aproximado.

En el caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a dialogar, el número mínimo de candidatos capacitados para ejecutar el objeto del contrato será de **tres**.

Las invitaciones a tomar parte en el diálogo contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha y el lugar de inicio de la fase de consulta, la lengua o lenguas que vayan a utilizarse, los documentos relativos a las condiciones de aptitud que, en su caso, se deban adjuntar, y la ponderación relativa de los criterios de adjudicación del contrato o, en su caso, el orden decreciente de importancia de dichos criterios.

La invitación a los candidatos contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso por medios electrónicos al documento descriptivo y demás documentación complementaria.

### **Diálogo con los candidatos.**

La mesa especial del diálogo competitivo desarrollará con los candidatos seleccionados un diálogo cuyo fin será determinar y definir los medios adecuados para satisfacer sus necesidades.

La mesa proseguirá el diálogo hasta que se encuentre en condiciones de determinar, después de compararlas, si es preciso, la solución o soluciones presentadas por cada uno de los participantes durante la fase de diálogo, que puedan responder a sus necesidades.

Una vez determinada la solución o soluciones que hayan de ser adoptadas para la última fase del proceso de licitación por el órgano de contratación, la mesa propondrá que se

declare el fin del diálogo, así como las soluciones a adoptar, siendo invitados a la fase final los participantes que hayan presentado las mejores soluciones.

Tras declarar cerrado el diálogo por el órgano de contratación e informar de ello a todos los participantes, la mesa invitará a los participantes cuyas soluciones hayan sido ya adoptadas a que presenten su **oferta definitiva**, basada en su solución o soluciones viables especificadas durante la fase de diálogo, indicando la fecha límite, la dirección a la que deba enviarse y la lengua o lenguas en que puedan estar redactadas.

### **Presentación, examen de las ofertas y adjudicación.**

La mesa evaluará las ofertas presentadas y seleccionará la oferta que presente la mejor relación calidad precio. Elevada la propuesta, el órgano de contratación procederá a la adjudicación del contrato.

### **PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**

Tiene como finalidad incentivar la investigación y/o el **desarrollo** de productos, servicios u obras **innovadores** y la compra **ulterior** de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre los órganos de contratación y los participantes.

### **Selección de candidatos.**

Cualquier empresario podrá presentar una **solicitud de participación** en respuesta a una convocatoria de licitación, proporcionando la información sobre los criterios objetivos de solvencia que haya solicitado el órgano de contratación.

El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación será de **treinta días** a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación, cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada. En otro caso, dicho plazo no **podrá ser inferior a veinte días** contados desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

Solo los empresarios a los que **invite** el órgano de contratación tras evaluar la información solicitada podrán presentar proyectos de investigación e innovación destinados a responder a las necesidades señaladas por el órgano de contratación que no puedan satisfacerse con las soluciones existentes. Los órganos de contratación podrán limitar el número de candidatos aptos que hayan de ser invitados a participar en el procedimiento, siendo tres el número mínimo de empresarios a los que se invitará a negociar.

### **Negociación y adjudicación de la asociación.**

Concluida la selección de los candidatos, el órgano de contratación les invitará a presentar sus proyectos de investigación e innovación para responder a las necesidades a cubrir.

Los contratos se adjudicarán únicamente con arreglo al criterio de la mejor relación calidad-precio. Las negociaciones durante los procedimientos de las asociaciones para la innovación podrán desarrollarse en fases sucesivas, a fin de reducir el número de ofertas que haya que negociar.

### **Estructura de la asociación para la innovación.**

La asociación para la innovación se estructurará en fases sucesivas siguiendo la secuencia de las etapas del proceso de **investigación e innovación**, que podrá incluir la **fabricación** de los productos, la prestación de los servicios o la realización de las obras. La asociación para la innovación fijará unos objetivos intermedios que deberán alcanzar los socios y proveerá el pago de la retribución en plazos adecuados.

Sobre la base de esos objetivos, el órgano de contratación **podrá decidir, al final de cada fase, resolver** la asociación para la innovación o, en el caso de una asociación para la innovación con varios socios, **reducir** el número de socios mediante la resolución de los contratos individuales, siempre que el órgano de contratación haya indicado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que puede hacer uso de estas posibilidades y las condiciones en que puede hacerlo.

En ningún caso, la resolución de la asociación para la innovación o la reducción del número de candidatos participantes dará lugar a indemnización, sin perjuicio de la contraprestación que, en las condiciones establecidas en el pliego, corresponda por los trabajos realizados.

#### **Adquisiciones derivadas del procedimiento de asociación para la innovación.**

Finalizadas las fases de investigación y desarrollo, el órgano de contratación analizará si sus resultados alcanzan los niveles de rendimiento y costes acordados y resolverá lo procedente sobre la adquisición de las obras, servicios o suministros resultantes.

Cuando la asociación se realice con varios empresarios la selección del empresario al que se deba efectuar dichas adquisiciones se realizará sobre la base de los criterios objetivos que se hayan establecido en el pliego.

En el caso de que la adquisición de las obras, servicios o suministros conlleve la realización de prestaciones sucesivas, aquella solo se podrá llevar a cabo durante un periodo máximo de cuatro años a partir de la recepción de la resolución sobre la adquisición de las obras, servicios o suministros a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

#### **LOS CONCURSOS DE PROYECTOS**

Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

Las Bases del Concurso se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar y deberán indicar al cantidad fija que se abonará en concepto de premios o compensación por los gastos en que hubieren incurrido los participantes.

Participantes.

Se podrá limitar el número de participantes. En cualquier caso el número de candidatos invitados deberá ser suficiente para garantizar una competencia real. El número mínimo de candidatos será de **tres**.

Cuando este fuera el caso, el concurso constará de dos fases: en la primera se seleccionará a los participantes de entre los candidatos que hubieren presentado solicitud de



participación, mediante la aplicación de los criterios objetivos, claros y no discriminatorios; y en la segunda el órgano de contratación invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados para que presenten sus propuestas de proyectos ante el órgano de contratación.

Una vez finalizado el plazo de presentación de las propuestas de proyectos, se constituirá un JURADO. En los concursos de proyectos no habrá intervención de la mesa de contratación. El jurado estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente.

El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.

De ser necesario, podrá invitarse a los participantes a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos, debiendo levantarse un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los participantes.

Una vez que el jurado hubiere adoptado una decisión, dará traslado de la misma al órgano de contratación para que este proceda a la adjudicación del concurso de proyectos al participante indicado por el primero.

#### SUBASTA ELECTRÓNICA.

Es un proceso **electrónico repetitivo**, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de **mejoras** en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de **métodos de evaluación automatizados**, debiendo velarse por que el mismo permita un acceso no discriminatorio y disponible de forma general, así como el registro inalterable de todas las participaciones en el proceso de subasta.

La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto **no tengan carácter intelectual**, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato.

**Antes de proceder a la subasta electrónica**, el órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación y, **a continuación, invitará simultáneamente**, por medios electrónicos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que participen en la subasta electrónica.

La invitación incluirá toda la información pertinente para la conexión individual al dispositivo electrónico utilizado y precisará la fecha y la hora de comienzo de la subasta electrónica.

Igualmente se indicará en la invitación el resultado de la evaluación completa de la oferta del licitador de que se trate y la fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de los nuevos precios, revisados a la baja, o de los nuevos valores, que mejoren la oferta, que se presenten.

Entre la fecha de envío de las invitaciones y el comienzo de la subasta electrónica habrán de transcurrir, al menos, dos días hábiles.

La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas. A lo largo de cada fase de la subasta, y de forma continua e instantánea, se comunicará a los licitadores, como mínimo, la información que les permita conocer su respectiva clasificación en cada momento. Adicionalmente, se podrán facilitar otros datos relativos a los precios o valores presentados por los restantes licitadores, siempre que ello esté contemplado en el pliego que rige la licitación, y anunciarse el número de los que están participando en la correspondiente fase de la subasta, sin que en ningún caso pueda divulgarse su identidad.

El cierre de la subasta se fijará por referencia a uno o varios de los siguientes criterios:

- a) Mediante el señalamiento de una fecha y hora concretas, que deberán ser indicadas en la invitación a participar en la subasta.
- b) Atendiendo a la falta de presentación de nuevos precios o de nuevos valores que cumplan los requisitos establecidos en relación con la formulación de mejoras mínimas.
- c) Por finalización del número de fases establecido en la invitación a participar en la subasta.

No se adjudicarán mediante subasta electrónica los contratos cuyo objeto tenga relación con la calidad alimentaria.

## LAS GARANTIAS

Las garantías en la contratación administrativa aseguran a la Administración contra el riesgo de que el empresario incumpla alguna de las obligaciones que asume ante la Administración. En unos casos el empresario es aún un licitador y lo que hay que asegurar es que dicho licitador no burla a la Administración malogrando la celebración del contrato. En otros casos, el empresario ya ha celebrado el contrato con la Administración y el riesgo que debe asegurarse es el de una ejecución fallida o defectuosa del mismo.

### LA GARANTÍA PROVISIONAL

En el procedimiento de contratación **no procederá** la exigencia de garantía provisional, **salvo** cuando de forma **excepcional** el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente.

En este último caso, se podrá exigir a los licitadores la constitución previa de una garantía que responda del **mantenimiento de sus ofertas hasta la perfección** del contrato.

En Los pliegos de cláusulas administrativas particulares se determinará el importe de la misma, **que no podrá ser superior a un 3 por 100** del presupuesto base de licitación del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el régimen de su devolución.

La garantía provisional podrá prestarse en alguna o algunas de las formas previstas para la definitiva que estudiaremos.

Cuando se exijan garantías provisionales, estas se depositarán, en las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, del modo siguiente:

- a) En la **Caja** General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en la Caja o establecimiento público equivalente de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efecto cuando se trate de garantías en **efectivo**.
- b) Ante el **órgano de contratación**, cuando se trate de **certificados** de inmovilización de valores anotados, de avales o de certificados de seguro de caución.

**La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la perfección del contrato.** En todo caso, la garantía provisional se devolverá al licitador seleccionado como adjudicatario cuando haya constituido la garantía definitiva, pudiendo aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva o proceder a una nueva constitución de esta última.

#### **LA GARANTÍA DEFINITIVA**

Los licitadores que presenten las **mejores** ofertas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de **un 5 por 100** del precio final ofertado por aquellos, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Se podrá eximir**, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en los contratos privados por servicios financieros y de suscripción a revistas, bases de datos, ect.

**Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.**

En casos especiales se podrá establecer una **garantía complementaria** de hasta un 5 por 100 de la mejor oferta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del citado precio.

En la concesión de obras y en la concesión de servicios el importe de la garantía definitiva se fijará en cada caso por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión de que se trate.

Garantías definitivas admisibles. Las garantías definitivas exigidas en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas podrán prestarse en alguna o algunas de las siguientes formas (y lo mismo las provisionales):

- a) En **efectivo** o en valores, que en todo caso serán de **Deuda Pública**. El efectivo y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Caja General de

Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efectos, en la forma y con las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos que se celebren en el extranjero.

b) Mediante **aval**, prestado por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, que deberá depositarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

c) Mediante contrato de **seguro de caución** celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo. El certificado del seguro deberá entregarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

Cuando así se prevea en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la garantía definitiva en los contratos de **obras, suministros y servicios**, así como en los de **concesión** de servicios cuando las tarifas las abone la administración contratante, podrá constituirse mediante **retención** en el precio.

La acreditación de la constitución de la garantía definitiva podrá hacerse mediante medios electrónicos.

### **La constitución, reposición y reajuste de garantías.**

El licitador que hubiera presentado la mejor oferta deberá acreditar en el plazo señalado la **constitución** de la garantía definitiva.

En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía definitiva las penalidades o indemnizaciones exigibles al contratista, este deberá **reponer** o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá **reajustarse** la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de una revisión.

Cuando la garantía definitiva se hubiere constituido mediante contrato de seguro de caución y la duración del contrato excediera los cinco años, el contratista podrá presentar como garantía definitiva un contrato de seguro de caución de plazo inferior al de duración del contrato, estando obligado en este caso, con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del contrato de seguro de caución, bien a prestar una nueva garantía, o bien a prorrogar el contrato de seguro de caución y a acreditárselo al órgano de contratación. En caso contrario se incautará la garantía definitiva.

Responsabilidades a que están afectas las garantías.

La garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos: a) De la obligación de **formalizar** el contrato en plazo, b) De las **penalidades** impuestas al

contratista, c) De la correcta **ejecución** de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la **demora** del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución, d) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.

e) Además, en los contratos de obras, de servicios y de suministros, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

#### DEVOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEFINITIVAS.

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista. El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo **de dos meses** desde la finalización del plazo de garantía.

Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el **interés** legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si esta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

En el supuesto de recepción parcial solo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, **sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar** por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades.

Cuando el valor estimado del contrato sea inferior a 1.000.000 de euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, o cuando las empresas licitadoras reúnan los requisitos de pequeña o mediana empresa, definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y no estén controladas directa o indirectamente por otra empresa que no cumpla tales requisitos, el plazo se reducirá a seis meses.

#### **Garantías exigibles en otros contratos del sector público**

En los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, los órganos de contratación **podrán exigir** la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación y, en su caso, formalización del contrato o al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

El importe de la garantía, que **podrá** presentarse en alguna de las formas previstas, sin que resulte necesaria su constitución en la Caja General de Depósitos, así como el régimen de su **devolución** o **cancelación** serán establecidos por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato, sin que pueda sobrepasar los límites estudiados.

-----

### **REQUISITOS Y CLASES DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.**

La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida.

Aplicación de los criterios de adjudicación.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.

Criterios de desempate.

Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios para el desempate. Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a los establecidos por la ley.

En defecto de la previsión en los pliegos, el empate se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas: a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla. b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas. c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas. d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.